



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2996-2004-AA/TC
ÁNCASH
LIBORIO EUGENIO MILLA GUERRERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Chimbote, a los 6 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Liborio Eugenio Milla Guerrero contra la resolución de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, de fojas 68, su fecha 20 de mayo de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra doña Norma Peregrina Patricio Araucano, solicitando que se le restituya su derecho de participar en la educación y seguridad de su hijo, Ángel Josep Milla Patricio, argumentando que la demandada le ha prohibido todo tipo de trato con él.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que no se han violado los derechos constitucionales invocados por el actor, puesto que fue él quien abandonó, moral y económicamente, a su menor hijo, desde su nacimiento y, a consecuencia de ello, su madre tuvo que iniciarle un proceso por alimentos.

El Primer Juzgado Mixto de Huaraz, con fecha 16 de octubre de 2003, declara improcedente la excepción de caducidad e infundada la demanda, considerando que los hechos invocados en la demanda no constituyen violación de ningún derecho constitucional.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el recurrente no ha acreditado haber cumplido ni estar cumpliendo con su deber paterno filial.

FUNDAMENTOS

1. Sin hacer un análisis de fondo, este Tribunal considera que el asunto materia de la presente demanda no es dilucidable en el amparo, sino en el seno de un proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil, donde se puede solicitar al juez ordinario un régimen de visitas a favor del demandante.

Por este fundamento, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12